

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. A Despacho con comunicaciones dirigidas a los demandados JORGE EMILIO y KARIME ASIS ASTUDILLO, y contestación de demanda por parte del Curador Ad-litem, quien informó telefónicamente que la apoderada del demandante lo notificó por wasap, verificándose que le envió fue el auto que lo nombró en el cargo.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237

Radicación No. 2020-00055

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la demandante, en el presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de los herederos del presunto compañero fallecido, KAMAL ALBERTO ASSIS REBEIZ, remite por el correo institucional, constancia de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviadas al correo electrónico de su propia representada, a los adolescentes demandados, JORGE EMILIO Y KARIME ASIS ASTUDILLO, cuando precisamente por ser menores de edad y no poder ser representados por la madre, quien los ha demandado, ante el conflicto de intereses, conforme al artículo 55 del C.G.P., en el auto admisorio de la demanda, se les nombró un curador ad litem que los represente en el proceso, con quien se surte la notificación de dicha providencia, y por ello, no se entiende el proceder de la profesional del derecho, razón por la cual, serán rechazadas las diligencias efectuadas.

Ahora, con respecto a la contestación de la demanda, no se observa en el expediente digital la constancia de la notificación al Dr. Juan Carlos Jiménez Vallejo, Curador Ad-litem de los menores demandados, JORGE EMILIO Y KARIME ASSIS ASTUDILLO, la cual debe ponerse de presente, corresponde diligenciar a la secretaria del juzgado por tratarse de un auxiliar de la justicia, como se desprende del artículo 48-7 del C.G.P. y no gestión que corresponda a la apoderada de la demandante, amén que si bien la notificación puede realizarse a través del correo electrónico, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2009, debe acreditarse cuándo se surtió el acto, a fin de determinar si la demanda fue contestada o no oportunamente. Por consiguiente, no puede tenerse válidamente notificado al curador ad litem de los menores demandados, con el desatinado envío del auto admisorio de la demanda por la apoderada de la actora, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y por ende, no se tendrá en cuenta la contestación presentada, y debe proceder secretaria a realizar la notificación correspondiente.

Finalmente, como se observa que secretaría no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, en relación con el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor KAMAL ALBERTO ASSIS REBEIZ, la cual se surte únicamente con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, a la luz del Decreto 806/20, se le requerirá para que proceda de conformidad, en firme esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** las diligencias tendientes a notificar a los menores demandados, JORGE EMILIO Y KARIME ASSIS ASTUDILLO.

SEGUNDO: **NO TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda remitida por el curador designado a los menores de edad demandados, JORGE EMILIO Y KARIME ASSIS ASTUDILLO.

TERCERO: **REQUERIR** a SECRETARIA para que dé cumplimiento al punto 4 del auto admisorio de la demanda, relativo al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, KAMAL ALBERTO ASSIS REBEIZ, mediante la inclusión del llamado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 20- Octubre - 2020

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 28 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin que aparezca registro de sanciones vigente. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

RADICACIÓN NO. 2020-00200

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de CESSACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial por la señora ADIELA BURBANO ORTIZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor EDWARD OSORIO HERNANDEZ, igualmente mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el relato de los hechos configurativos de las causales de divorcio que invoca, respecto de la primera del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25/91, no precisa el tiempo de ocurrencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales que le atribuyen al demandado, ni determina la tercera persona con quien incurrió en la conducta y del fruto de aquellas a que alude, como tampoco el tiempo que data el incumplimiento de los deberes de esposo y padre, conforme a la causal segunda de la norma en cita, teniendo en cuenta que se persigue prestación alimentaria a favor de la demandante. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. No obstante que se manifiesta en la demanda la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, no allega las evidencias de que sea el utilizado por éste, y particularmente las comunicaciones remitidas a dicho correo al señor EDWARD OSORIO HERNANDEZ. (Art. 8 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a los apoderados judiciales designados por la demandante, con las advertencias del caso.

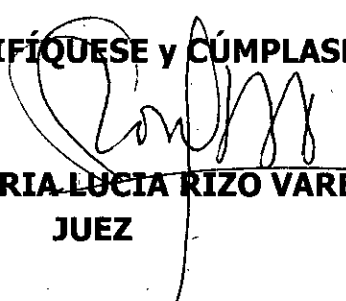
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la DEMANDA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ADIELA BURBANO ORTIZ en contra de EDWARD OSORIO HERNANDEZ, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 73.146 del C.S. de la J. y a la Dra. ESPERANZA GONZALEZ JARAMILLO, abogada titulada con T.P. No. 68.466 del C.S. de la Judicatura como apoderados judiciales de la demandante, ADIELA BURBANO ORTIZ, en los términos del poder conferido, advirtiendo que en todo caso, no podrán actuar simultáneamente en el proceso. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 20 - Octubre - 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Jsae /Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. A despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se dio cumplimiento a la Circular PSCJC19-18 emanada del Consejo Superior de la Judicatura que ordena consultar previamente los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretender actuar en los procesos, sin encontrarse registro de sanciones vigentes. Sírvese proveer. Cali, octubre 2 de 2020.

DÍANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 562

Radicación 2020-00264.

Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por **MAIRA ALEJANDRA PERAFAN FERNANDEZ y ARNOLIBAN PINO RODRIGUEZ**, mayores de edad y vecinos de Cali.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos de los Artículos 82 y 577 del Código General del Proceso y el Artículo 154 numeral 9 del Código Civil, en concordancia con el numeral 2 de art. 278 del C.G.P., por lo que será admitida a trámite, y se decretarán las pruebas documentales.

En cuanto a la designación como dependiente judicial que hace el apoderado de los demandantes a favor de Carlos Freddy Marín Millán, a quien señala como estudiante de derecho, calidad que no acredita, por tal razón, no será aceptado.

Ahora, teniendo en cuenta que no hay lugar a notificar al Ministerio Público, dada la ausencia de descendencia dentro del matrimonio según se indica en la demanda, ni pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia, en firme ésta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

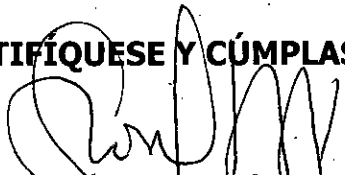
PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por el señor **ARNOLIBAN PINO RODRIGUEZ** y la señora **MAIRA ALEJANDRA PERAFAN FERNANDEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas: 2.1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE**, portador de la T.P.38924 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: NO ACEPTAR a Carlos Freddy Marín Millán, como dependiente judicial del apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 72 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 20- octubre - 2020.

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo